

109

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., () - 3 NOV 2021

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420190060500

1. De la documental allegada por la parte demandada el 10 de agosto de 2021 frente al requerimiento efectuado por auto del 26 de julio de 2021, córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión a efectos de que haga las manifestaciones que a bien tenga sobre cada uno de los soportes de pago aportados, y la relación de estos.

2. Dada la falta de pronunciamiento de la parte ejecutante frente al requerimiento efectuado por el Juzgado en el numeral 1.2 del numeral 3 del auto adiado el 26 de julio de 2021, se hace necesario decretar una prueba de oficio consistente en:

OFICIAR la entidad a Bancolombia, para que en el término impostergable de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a esta instancia judicial y para el asunto de la referencia, la identificación del o los titulares de la cuenta bancaria No. 69145641136. Para el efecto deberá señalar nombre completo, número de identificación y la fecha de la apertura de dicho producto financiero. Por Secretaría procédase de conformidad.

3. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado fijara **nueva fecha** para evacuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, una vez tenga la información requerida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>116</u>
- 4 NOV 2021
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

110

BUENOS DIAS. PRESENTO RECURSO DE REPOSICION

Equipo de cuentas de Microsoft <Rafarobles51@hotmail.com>

Mar 09/11/2021 10:08 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

RECEIVED
2021-11-03
14:53
2 F
CAF

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE ANA GRACIELA GUERRA GOMEZ VS.
FELIX ALBERTO VARGAS RAMIREZ y TERESA COBOS DE VARGAS.

Rad. 2019-605.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, en forma comedida manifiesto al Despacho que, contra su último proveído calendado el 3 de noviembre de 2021, interpongo el recurso de REPOSICION a fin de que sea revocado, toda vez que la parte que represento no tiene el menor conocimiento de los recibos presentados por la parte demandada, menos de los que dice el Juzgado me corrió traslado por auto del 26 de julio del año en curso.

Jamás la parte demandada me ha enviado copia de nada y el Juzgado nos anunció que el proceso fue enviado para su digitalización el 21 de septiembre, sin que las partes podamos conocer absolutamente nada, por lo que el traslado que se corre y el anterior, resultan imposibles de descorrer por total desconocimiento del objeto del cual se corre dicho traslado.

De otra parte, en otro proceso que cursa en el Juzgado 24, no permite el Juzgado que se entre al proceso para saber qué ha pasado y si lo hace, es por 24 horas, cuando todos los otros juzgados dejan abierta la posibilidad de consultar el proceso en cualquier momento, como debe ser, pues cuando era presencial los abogados lo podíamos consultar todos los días.

Atentamente,

RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR

C. C. No. 3.001.402

T. P. 94.327.

Correo rafarobles51@hotmail.com

SOLITUD PARA EL PROCESO No.110013120302420190060500 EJECUTIVO DE GRACIELA GUEVARA CONTRA FELIX ALBERTO VARGAS Y OTRA.

ña. janeth suarez rubiano <janethsuarezr@yahoo.es>

Mié 10/11/2021 3:41 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, de la manera más atenta solicito requerir al apoderado de la parte demandante para que le de cumplimiento al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020 toda vez que no me envió copia del escrito de reposición recibido por su Despacho el día 9 de noviembre del presente año.

SOLICITO ACUSAR RECIBO.

Atentamente,

Janeth Suarez Rubiano

Abogada

Tels:- 317 6802278 -312 3306287

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 2 DIC 2021

Proceso Ejecutivo singular – por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420190060500

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto adiado el 3 de noviembre de 2021, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de 3 días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el artículo 319 de esa normatividad.
2. Revisando las manifestaciones realizadas en el trámite por las partes, se hace necesario requerirlas para que en adelante den cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir a las demás partes del proceso un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite al canal digital informado.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>126</u>
Fijado hoy <u>3. DIC 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

JST

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular por sumas de dinero [Cuaderno principal]
Rad. Nro. 11001310302420190045600

En atención a la solicitud elevada por la apoderada sustituta de la parte actora, tendiente a que se permita el acceso al expediente digitalizado, téngase en cuenta las restricciones de acceso para los servidores, funcionarios y empleados a las sedes judiciales de esta ciudad previstas en el Acuerdo CSJBTA21-27 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como también, que el expediente aún no se encuentra digitalizado.

En todo caso se le pone de presente a la profesional del derecho que si así lo estima pertinente, podrá solicitar directamente a la Secretaria sin necesidad de auto que lo autorice⁸, copias físicas o virtuales de la foliatura, las cuales generan por concepto de arancel judicial⁹ la suma de \$78.000 por la expedición de copias digitales a razón de \$250 por dos cuadernos de 187 y 125 folios, o en caso de copias físicas, serían \$46.800 a razón de \$150 por cada folio.

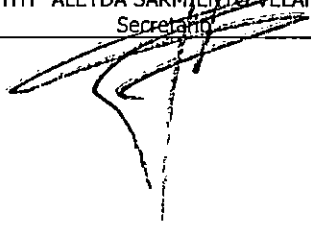
Los valores reseñados deberán consignarse en el Banco Agrario de Colombia S.A., al convenio No. 13476, allegándose el comprobante respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>120</u>
Fijado hoy <u>12 NOV 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



2019-0456-Proceso ejecutivo de AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S. contra AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., y otros- Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra auto de 11 de noviembre de 2021.

María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezipinzon.com>

Jue 18/11/2021 4:01 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezipinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezipinzon.com>; abogadojpos@hotmail.com <abogadojpos@hotmail.com>; PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S. A. PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S. A. <perezconsultoresasociados@gmail.com>

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S. contra AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.**

Rad. 2019-0456.

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra auto de 11 de noviembre de 2021.

MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la sociedad AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S. en el proceso de la referencia, autorizada por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal), presento respetuosamente el escrito del asunto.

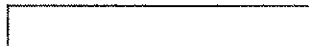
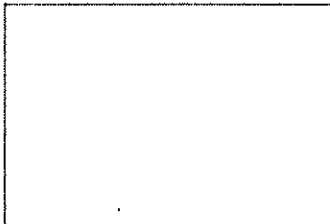
Dando cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 este escrito es puesto en copio a los apoderados de la parte ejecutada.

Atentamente,

MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO

mcmunoz@gomezipinzon.com

María Camila Muñoz Clavijo
Asociada / Associate
mcmunoz@gomezipinzon.com
www.gomezipinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 200



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía **2019-0456** de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTÍN ROCHA ALGIER y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.**

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra auto de 11 de noviembre de 2021.

MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la sociedad ejecutante, comparezco respetuosa y oportunamente ante el Despacho con el fin de interponer **recurso de reposición y subsidiario de apelación** en contra de la providencia de 11 de noviembre de 2021 (notificada irregularmente por estado no publicado de 12 de noviembre de 2021), por medio de la cual el Despacho revocó el mandamiento de pago de 10 de septiembre de 2019.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición deberá *"interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*. A su vez, como lo establece el artículo 321 del CGP, contra el auto que *"niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"* es procedente el recurso de apelación.

En el presente caso, tanto el recurso de reposición como el de apelación formulado subsidiariamente son procedentes contra la providencia de 11 de noviembre de 2021, por ser estos medios de impugnación que se interponen oportunamente en tanto que se presentan dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado *-lo cual ocurrió irregularmente y sólo desde el martes 15 de noviembre de 2021 se pudo tener acceso a la providencia de 11 de noviembre de 2021-*.

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

En la providencia recurrida el Despacho dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el diez (10) de septiembre de 2019.

SEGUNDO: NEGAR, en consecuencia, el mandamiento de pago deprecado por Agropecuaria Brazo y Cía, S.A.S."

QUINTO: CONDENAR en costas y en perjuicios a la parte demandante a favor de los ejecutados. Las primeras serán liquidadas por Secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **\$32'000.000** y los segundos en la forma y términos indicados en el inciso final del artículo 283 de C.G. del P. (...) (Resaltado propio del texto original).

Para arribar a esta determinación, el Despacho consideró que los documentos adosados como título báculo de la obligación carecían de los requisitos de "claridad y expresividad".

En su opinión, y a pesar de que se reconoce que: *"en el documento obrante a folio 13 del paginario y suscrito el 18 de enero de 2016, se menciona que los aquí ejecutados, entre otros, se constituyen en deudores solidarios de las obligaciones contraídas en el citado contrato de crédito con todas sus contingencias, intereses y demás, en los términos de dicho contrato"*, contradictoriamente reclama que, *"ni de los documentos o del paz y salvo se extrae que Agrícola Marnell y Cía., Martín Ceferino Rocha Algier o Beatriz Rocha Marulanda deban cancelar las sumas de dinero reclamadas"*.

Manifiesta, erradamente, que Martín Rocha solo suscribió el documento de 18 de enero de 2016 como representante legal de Agrícola Marnell y Cía S. en C. y no a nombre propio, igual que en relación con Beatriz Rocha Marulanda. Hizo notar, además, que se observa que los tres no suscribieron un otrosí al contrato de crédito, por lo que, no se cumple el requisitos de exigibilidad de la obligación.

Finalmente, repara que en el presente caso existen 16 personas (naturales y jurídicas) presuntamente comprometidas solidariamente con la deuda -lo cual no es cierto- y por ello, no son claros los porcentajes de participación o sí debe ser dividido en partes iguales. Extrañamente, echa de menos la determinación de si las sociedad son afiliadas de Agropecuaria Rocha y que si estos dineros fueron usados para las necesidades del capital de trabajo.

Por los motivos que se abordarán a continuación, el Despacho deberá revocar en su integridad la decisión objeto de censura.

III. FUNDAMENTOS PARA REVOCAR LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

1. LOS DOCUMENTOS BÁCULO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CUMPLEN A CABALIDAD LOS REQUISITOS PARA SER TÍTULO EJECUTIVO

La providencia recurrida tendrá que ser revocada para, en su lugar, mantener el mandamiento de pago librado por el Despacho, toda vez que, el título ejecutivo complejo báculo del presente cobro cumple a cabalidad los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, porque contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proveniente de los deudores y que constituye plena prueba en su contra.

De conformidad con el contrato de crédito, el contrato de mutuo tenía como destinación que "Los

utilizado en beneficio o interés de los accionistas de AGROPECUARIA ROCHA Y CÍA S. EN C. y de CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO (afiliada).

Está razón motivó a que el 18 de enero de 2016 JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, AGROPECUARIA CHAPARRAL Y CÍA S. en C., MARTÍN CEFERINO ROCHA ALGIER, AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S. en C., JOSÉ SEBASTIAN ROCHA MARULANDA, JORAMA Y CÍA S. en C., BEATRIZ ROCHA MARULANDA, AGROPECUARIA MIRABAL Y CIA S. en C., BENJAMÍN ROCHA SIERRA, COMERCIAL GRAN COLOMBIANA Y CÍA S. en C., FELIPE ROCHA MEDINA y AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CÍA S. en C., suscribieran el documento denominado "**CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA**", por medio del cual manifestaron que se constituían en Deudores Solidarios de las obligaciones contraídas por los suscriptores del Contrato de Crédito.

Los suscriptores de la "**CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA**" tenían la calidad de accionistas de AGROPECUARIA ROCHA Y CÍA S. EN C. (suscriptora del Contrato de Crédito) o de CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO.

Esos suscriptores fueron en total un bloque de siete (7) partes. Cada parte estaba compuesta de dos (2) deudores conjuntos (una persona natural y una persona jurídica de la cual era socio o gestor la persona natural), así:

No.	DEUDOR SOLIDARIO	PORCIÓN	PORCENTAJE EN LA DEUDA
1	AGROPECUARIA CHAPARRAL Y CÍA S. EN C. y JUAN FERMÍN ROCHA	COP \$857.142.857,142	14,28%
2	AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CÍA S. EN C. y FELIPE ROCHA MEDINA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
3	AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S. y ANDRÉS ROCHA MARULANDA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
4	JORAMA Y CÍA S. EN C. y JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
5	COMERCIAL GRAN COLOMBIANA Y CÍA S. EN C. y BENJAMÍN ROCHA SIERRA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
6	AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S. EN C. y MARTIN CEFERINO ROCHA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
7	AGROPECUARIA MIRABAL Y CIA S. EN C. y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
	TOTAL	COP \$6.000.000.000	100%

Bajo este esquema cada una de las partes beneficiadas con el crédito pagó su cuota, así:

1. El 28 de septiembre de 2016 AGROPECUARIA CHAPARRAL Y CÍA S. en C. pagó la suma de COP \$857.142.857,14 a título de capital, y COP \$77.509.442 a título de intereses remuneratorios.
2. El 9 de noviembre de 2016 AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CÍA S. en C. pagó la suma de COP \$857.142.857,14 a título de capital, y COP \$88.918.062 a título de intereses remuneratorios.

4. El 30 de noviembre de 2016 JORAMA Y CÍA S. en C. pagó la suma de COP \$857.142.857,14 a título de capital, y COP \$94.596.449 a título de intereses remuneratorios.
5. El 20 de diciembre de 2016 COMERCIAL GRAN COLOMBIANA Y CÍA S. en C. pagó la suma de COP \$857.142.857,14 a título de capital y \$100.010.078 a título de intereses remuneratorios.

Cada pago fue hecho no sólo por la persona jurídica que materialmente hizo el desembolso, sino al mismo tiempo incluía a la persona natural (gestor o accionista). Así las cosas, el pago del crédito fue realizado realmente por:

1. *AGROPECUARIA CHAPARRAL Y CÍA S. en C.* Accionista en CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA) y su socio Juan Fermín Rocha Marulanda (Accionista en AGROPECUARIA ROCHA).
2. *AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CÍA S. en C.* Esta sociedad tenía la calidad de accionista tanto en AGROPECUARIA ROCHA (suscriptor del Contrato de Crédito)
3. *AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S. EN C.* Esta sociedad tenía la calidad de accionista tanto en AGROPECUARIA ROCHA (suscriptor del Contrato de Crédito) y CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA.
4. *JORAMA Y CÍA S. en C.* Accionista en CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA) y su socio José Sebastián Rocha Marulanda (Accionista en AGROPECUARIA ROCHA).
5. *COMERCIAL GRAN COLOMBIANA Y CÍA S. en C.* Esta sociedad tenía la calidad de accionista tanto en AGROPECUARIA ROCHA (suscriptor del Contrato de Crédito) y CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA; y Benjamín Rocha Medina era su socio gestor.

En síntesis, del bloque de siete (7) deudores, **sólo dos (2) bloques de deudores conjuntos no cumplieron con su cuota conjunta de COP \$857.142.857,142**, más los correspondientes intereses remuneratorio causados a la fecha de pago efectivo. Estos son los ejecutados:

BLOQUES PENDIENTES DE PAGAR LA ACREENCIA	
MARTÍN CEFERINO ROCHA ALGIER (Socio gestor y ahora accionista de Agrícola Marnell) y AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S. en C. (ahora S.A.S.)	BEATRIZ ROCHA MARULANDA (Socia gestora de Agropecuaria Mirabal) y AGROPECUARIA MIRABAL Y CIA S. en C. (hoy liquidada)

En línea con lo anterior, se tiene que en el presente caso:

La obligación es clara y expresa:

La obligación es clara y expresa, porque de los documentos que la componen se encuentra

por AGROPECUARIA BRAZO y ANDRÉS ROCHA MARULANDA (Q.E.P.D) como se deriva del documento de Paz y Salvo:

- 7.3 El 25 de noviembre de 2016 AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA. S.A.S. pagó las sumas de \$857.142.857,14 a título de capital y \$93.246.236 a título de intereses remuneratorios.
- 7.4 El 30 de noviembre de 2016 JORAMA Y CÍA. S. en C., como tercero del Contrato de Crédito, pagó las sumas de \$857.142.857,14 a título de capital y \$94.596.449 a título de intereses remuneratorios.
- 7.5 El 20 de diciembre de 2016 COMERCIAL GRAN COLOMBIANA Y CIA. S.C.S. - COGRANCO, como tercero del Contrato de Crédito, pagó las sumas de \$857.142.857,14 a título de capital y \$100.010.078 a título de intereses remuneratorios.
- 7.6 El 20 de octubre de 2017 AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S. en C., como tercero del Contrato de Crédito, pagó las sumas de \$857'142.857 a título de capital, y \$ 185.794.889 a título de intereses remuneratorios.
- 7.7 El 27 de octubre de 2017 AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA. S.A.S. pagó las sumas de \$857'142.857 a título de capital, y \$187.956.251 a título de intereses remuneratorios.

Como se observa con claridad y expresividad, AGROPECUARIA BRAZO pagó doblemente el porcentaje de la deuda que le correspondía: (i) el 25 de noviembre de 2016 pagó las sumas de \$857.142.857,14 por capital y \$93.2646.236 por intereses remuneratorios; y (ii) el 27 de octubre de 2017, ante la falta de pago de los deudores solidarios aquí ejecutados, pagó la suma de \$857.142.875 por capital y \$187.956.251 a título de intereses remuneratorios.

Es decir, que por el pago en duplicidad AGROPECUARIA BRAZO se subrogó en los derechos del acreedor primigenio para recobrar los valores no pagados por los deudores solidarios. **Cifras que son claras y expresas, como se advierte del mismo documento antes reseñado.**

De hecho, del documento de "Paz y Salvo" se advierte que, los pagos referidos en los numerales 7.6. y 7.7. fueron realizados por los hermanos mayores, igualmente deudores solidarios, así:

- 7.6 El 20 de octubre de 2017 AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S. en C., como tercero del Contrato de Crédito, pagó las sumas de \$857'142.857 a título de capital, y \$ 185.794.889 a título de intereses remuneratorios.
- 7.7 El 27 de octubre de 2017 AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA. S.A.S. pagó las sumas de \$857'142.857 a título de capital, y \$187.956.251 a título de intereses remuneratorios.
8. Que los dos (2) últimos pagos antes relacionados fueron realizados por AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S. en C., como tercero del Contrato de Crédito, y AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA. S.A.S., en su condición de deudor solidario del Contrato de Crédito, y por virtud de la exigencia de pago realizada por JMH y ABU&Cia. en observancia y ejercicio de sus facultades contractuales.

derechos de "repetición", es decir, ejercer los derechos a los que se habían subrogados por haber realizado el doble pago.

10. Que el presente PAZ Y SALVO se emite por solicitud de: (i) **AGROPECUARIA ROCHA Y CÍA. S. EN C.**; (ii) **ÁNDRÉS ROCHA MARULANDA**; (iii) **AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA. S.A.S.**; (iv) **FELIPE ROCHA MARULANDA**; y, (v) **AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S. en C.**; para efectos de que los mismos ejerzan los derechos de repetición que consideren pertinentes y a lugar.

Por ello, contrario a lo indicado por el Despacho, en el presente caso la obligación objeto de cobro ejecutivo es clara, expresa y exigible y con facilidad es posible extraerse del documento de Paz y Salvo que recuenta los pagos iguales realizados por los integrantes de la familia Rocha, menos por los aquí ejecutados.

Es por ello que en el presente caso, mi mandante pretendió el pago de las siguientes sumas:

1. La suma de \$428.571.428,57 por concepto de capital a MARTIN ROCHA y AGROPECUARIA MARNELL Y CÍA S.A.S. y la suma de \$428.571.428,57 por concepto de capital a BEATRIZ ROCHA MARULANDA y a AGROPECUARIA MIRABAL (que fue liquidada sin atender el pago de la obligación) para un total de **\$857.142.875,14**, esto es, suma equivalente a lo pagado por AGROPECUARIA BRAZO el 27 de octubre de 2017.
2. La suma de \$93.978.125,50 por concepto de intereses remuneratorios a MARTIN ROCHA y AGROPECUARIA MARNELL Y CÍA S.A.S. y la suma de \$93.978.125,50 por concepto de intereses remuneratorios a BEATRIZ ROCHA MARULANDA a AGROPECUARIA MIRABAL (que fue liquidada sin atender el pago de la obligación) para un total de **\$187.956.251**, esto es, suma equivalente a lo pagado por AGROPECUARIA BRAZO el 27 de octubre de 2017.

CONCEPTO	A MARTÍN ROCHA Y AGRÍCOLA MARNELL	A BEATRIZ ROCHA MARULANDA	TOTAL PAGADO DOBLE
Capital	\$428.571.428,57	\$93.978.125,50	\$857.142.875,14
Intereses	\$428.571.428,57	\$93.978.125,50	\$187.956.251,00
TOTAL	\$ 857.142.857,14	\$ 187.956.251,00	\$ 1.045.099.126,14

La obligación es exigible:

Contrario a lo afirmado por el Despacho, la obligación báculo del presente proceso es exigible a los ejecutados, porque llegado su plazo los deudores solidariamente constituidos en el documento de "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" aquí ejecutados no cumplieron la obligación a la que se habían obligado.

Como se desprende del documento denominado "OTROSÍ No. 3" que modificó el "CONTRATO DE CRÉDITO" la obligación debía cumplirse el 2 de abril de 2017, fecha desde la cual se hizo exigible para los deudores aquí ejecutados. De modo que desde el día siguiente inició la mora en

el cual, sólo se amplió el plazo de pago de la obligación-, porque, sustancialmente, los deudores solidarios no se liberan ante dicha situación.

Si lo que indica el Despacho fuera cierto, en el sentido de que los ejecutados no se obligaron a la nueva fecha, pues claramente la obligación ya era exigible para estos deudores en la fecha anterior a dicha modificación; pero bajo ningún escenario podrá entenderse liberados de la misma.

Por estos motivos, de los documentos obrantes en el plenario se advierte que se cumplen con los requisitos del artículo 422 de CGP, por lo que, no haya fundamento la decisión del Despacho de revocar la decisión de 10 de septiembre de 2019.

3. EL ESTUDIO DEL DESPACHO EXCEDIÓ LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO E IMPUSO A MI MANDANTE REQUISITOS INEXISTENTES

Contrario a lo manifestado en las consideración del auto sobre la verificación de los aspectos formales del título, los cuales sólo podrán ser debatidos a través de recurso de reposición y que se *"pone de manifiesto que las cuestiones que desborden ese marco no puede ser apreciadas por el juez sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias"*.

Precisamente, contrario a lo allí señalado por el Despacho se tiene que, la razón para revocar la decisión no se fundamentó en cuestiones netamente formales, pues según el Despacho no hay título ejecutivo claro y expreso en los términos del artículo 422 del CGP porque "tampoco se puede determinar si las sociedades son afiliadas a Agropecuaria Rocha y que esos dineros efectivamente fueron usados para las necesidades de capital de trabajo".

Evidentemente, los pedimentos del Despacho DESBORDAN ampliamente el análisis de los requisitos establecidos por el mismo estatuto procesal, pues no existe norma alguna que obligue a mi mandante a demostrar en la fase preliminar de mandamiento de pago a comprobar al Despacho que las sociedades sí son afiliadas o cuál fue el destino de los dineros. Ciertamente, estas situaciones podrán ser advertidas y corroboradas por el Despacho en la correspondiente etapa probatoria.

Por ello, carece de fundamento alguno que la señora Juez reste el mérito ejecutivo que tienen los documentos adosados como título base de la ejecución de los que evidentemente se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proveniente de los ejecutados y que constituyen plena prueba en su contra. Por lo que, el auto impugnado deberá ser revocado.

4. LA CONDENA EN "COSTAS Y PERJUICIOS" CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO

Finalmente, el numeral QUINTO de la providencia impugnada deberá ser revocada en su

Como se expuso en el acápite de la providencia recurrida, el Despacho consideró que se condenaba en “costas y en perjuicios a la parte demandante a favor de los ejecutados” por la exorbitante suma de \$32.000.000, lo anterior sin fundamento alguno.

El estatuto procesal establece en el artículo 365 que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe” (Resaltado por fuera del texto original).

Del anterior extracto se hace notorio que, por revocar el juez una propia decisión, en este caso, por revocar el mandamiento de pago inicialmente librado el 10 de septiembre de 2019, NO podrá condenarse en costas y perjuicios al demandante. Precisamente, porque la ley taxativamente establece en qué casos dicha condena es procedente: cuanto la parte resulte vencida en el proceso; cuando se resuelva un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión; cuando se resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas; una solicitud de nulidad o amparo de pobreza. Así las cosas, en el presente caso, ninguna de las anteriores situaciones están acreditadas como para considerar que es procedente la condena en costas y perjuicios.

Tampoco podrá decirse que se condenó en costas y perjuicios a mi mandante por ser “la parte vencida en el proceso”, porque para ser “una parte vencida en un proceso” ha debido tramitarse siquiera un “proceso” y en el presente no se ha tramitado hasta su fin -con sentencia- ningún proceso, además de que no se han tenido las oportunidades de probatorias y debates propios de un juicio. Aceptar la tesis del Despacho, sería avalar la generación y trasgresión de las normas procesales y los derechos fundamentales de AGROPECUARIA BRAZO al debido proceso, pues sin haber existido un juicio en donde mi mandante hubiera podido defender sus pretensiones, a través de un debido debate probatorio, ahora resulta condenado en “costas y perjuicios”.

Tampoco podrá decirse que en el presente caso, se condena con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del CGP, según el cual, dentro del trámite de formulación de excepciones -*estadio procesal que NO corresponde al del proceso de la referencia*- o formulación de beneficio de excusión o excepciones previas a través de mandamiento de pago, el juez “*concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios*”. Lo anterior, toda vez que dicho escenario sólo se concreta si no se subsanan

Finalmente, también habrá de tomar en consideración el Despacho que, si bien el numeral 5 del artículo 366 del CGP establece que la *liquidación* de costas y expensas podrán controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe dicha liquidación, lo cierto es que a través de la presente impugnación no se refuta la liquidación misma de dicha condena, sino la imposición y causación de esta; aspecto que es perfectamente recurrible en los términos del CGP.

Por estos breves motivos, solicito al Despacho modificar la providencia impugnada y, en su lugar, revocar la condena infundada en "costas y perjuicios" decretada.

* * *

Consecuentemente, lo cierto es que en el presente caso los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP pueden ser verificados, pues de los documentos aportados se advierte con nitidez la existencia de una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proveniente de los deudores y que constituyen plena prueba en su contra.

IV. PETICIÓN

Por los anteriores motivos, solicito respetuosamente al Despacho:

1. REVOCAR la providencia de 11 de noviembre de 2021, y en su lugar, mantener la orden de pago por encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.
2. En subsidio, CONCEDER el recurso de apelación en contra de la providencia en los términos del artículo 321 del CGP.

Para los anteriores efectos manifiesto que el recurso de alzada es sustentado con los argumentos elevados en el recurso de reposición por ser los mismos en los que se funda el recurso. Sin perjuicio de lo anterior, me reservo la facultad de ampliar esta argumentación en el término establecido en el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

Atentamente,


MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO

C.C. No. 1.032.465.145 de Bogotá

T.P. No. 308.189 del C. S. de la J.

2646

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 11001310302320170013400

Atendiendo la petición vista a folio 2645 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

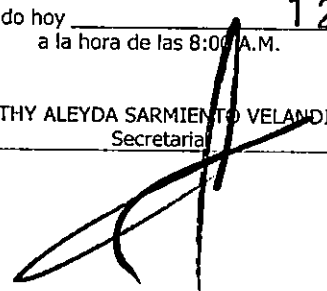
1. Poner de presente a la memorialista que en el asunto no se practicó ninguna audiencia el 4 de marzo de 2021, dado que el proceso se terminó el 26 de junio de 2020 con apoyo en lo normado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso (fl. 2608).
2. Sin perjuicio de lo anterior, en lo relativo a la solicitud de acceso al expediente, téngase en cuenta las restricciones de acceso previstas en el Acuerdo CSJBTA21-27 del Consejo Superior de la Judicatura para los servidores, funcionarios y empleados de las sedes judiciales en esta ciudad, así como que el proceso no está digitalizado.

Luego de requerirse copia del proceso deberá pagarse el arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que corresponderían a \$661.500 m/cte por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por 2646 páginas. Valores que deberá consignar al convenio del recaudo No. 13476 (arancel judicial) del Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	120
Fijado hoy	12 NOV 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretaria	



Radicado No. 11001310302320170013400. asunto: Recurso de reposición contra auto del once (11) de noviembre de 2021, notificado por estados del doce (12) de noviembre de la presente anualidad que negó el acceso al expediente.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ <gerencia@torresytorresasesores.com>

Jue 18/11/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable:

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EMAIL: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

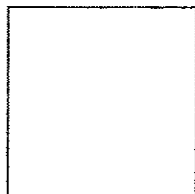
REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE, INEFICACIA JURÍDICA DE CONTRATOS DE MUTUOS DE DIANIL TORRES Y OTROS EN CONTRA DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO

RADICADO No. 11001310302320170013400.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD QUE NEGÓ EL ACCESO AL EXPEDIENTE.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada en la misma ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, comparezco ante este despacho a fin de formular RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha once (11) de noviembre de 2021, notificado por estados del doce (12) de noviembre de la presente anualidad, por medio del cual se negó el acceso al expediente y se fijó arancel para la expedición de copias electrónicas de las actuaciones procesales.

El correo de la suscrita es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.



Asesores Jurídicos e inmobiliarios S.A.S

Diana Dimelza Torres Muñoz

Gerente - Fundadora

TORRES & TORRES ASESORES S.A.S.

CLICK AL DERECHO

Cel: 312-3547682

Tel: 57-3229428

Email: gerencia@torresytorresasesores.com

Web: www.torresytorresasesores.com

Dir: Calle 28 # 13A-24 Oficina 412 Bogotá

Museo Parque Central Bavaria- Centro Internacional



TORRES & TORRES

Asesores jurídicos e inmobiliarios S.A.S.

Honorable:

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EMAIL: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE, INEFICACIA JURÍDICA DE CONTRATOS DE MUTUOS DE DIANIL TORRES Y OTROS EN CONTRA DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO

RADICADO No. 11001310302320170013400.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD QUE NEGÓ EL ACCESO AL EXPEDIENTE.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada en la misma ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, comparezco ante este despacho a fin de formular RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha once (11) de noviembre de 2021, notificado por estados del doce (12) de noviembre de la presente anualidad, por medio del cual se negó el acceso al expediente y se fijó arancel para la expedición de copias electrónicas de las actuaciones procesales, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. TÉRMINO PARA RADICAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso el término para interponer recurso de reposición cuando el auto es notificado por fuera de audiencia es dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Por ello, en la medida en que el auto objeto del recurso de reposición fue notificado por estados del doce (12) de noviembre de 2021, el término de tres (3) días para presentar recurso de reposición contra el mismo culmina hasta el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, oportunidad en la que se radica el presente recurso de reposición.

II. CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha once (11) de noviembre de 2021, notificado por estados del doce (12) de noviembre de la presente anualidad, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito en Oralidad de Bogotá dispuso lo siguiente:

1. Poner de presente a la memorialista que en el asunto no se practicó ninguna audiencia el 4 de marzo de 2021, dado que el proceso se terminó el 26 de junio de 2020 con apoyo en lo normado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso (fl. 2608).
2. Sin perjuicio de lo anterior, en lo relativo a la solicitud de acceso al expediente, téngase en cuenta las restricciones de acceso previstas en el Acuerdo CSJBTA21-27 del Consejo Superior de la Judicatura para los servidores, funcionarios y empleados de las sedes judiciales en esta ciudad, así como que el proceso no está digitalizado.

Luego de requerirse copia del proceso deberá pagarse el arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que corresponderían a \$661.500 m/cte por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por 2456 páginas. Valores que deberá consignarse al convenio del recaudo No. 1346 (arancel judicial) del Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

Como se aprecia claramente de lo anterior, en el auto objeto del recurso de reposición ese Honorable Juzgado negó a la suscrita el acceso al expediente y, con posterioridad a ello, fijó el valor del arancel judicial por la expedición de copia electrónica del proceso.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. *Indebida limitación del derecho de consultar el contenido del expediente judicial*

En primer lugar, actuando de manera muy comedida y respetuosa, debo indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso me encuentro plenamente autorizada para realizar la revisión en físico del expediente, sea personalmente o por conducto del emisor dependiente judicial, por así disponerlo norma imperativa a saber:

ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

(...)

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

Entonces me encuentro facultada para inspeccionar el expediente y tomar fotos de él incluso bajo la consideración de no tener actualmente la calidad de apoderada de la parte demandante, en la medida en esa disposición normativa permite que pueda realizarse el examen del expediente una vez se haya notificado a la parte demandada, circunstancia que evidentemente ocurrió en el presente proceso.

Por otra parte también soy legitimada en inspeccionar y tomar copias del expediente pues en el obre como apoderada durante años de litigio, estando el expediente conformado por actuaciones suscritas por mí o en las que intervine activamente como se evidencia en cada audiencia judicial.

Por tanto, con fundamento en las disposiciones normativas anteriormente invocadas, debe permitírseme la posibilidad de tener acceso y examinar el expediente, personal o a través de mi dependiente judicial debidamente autorizada.

En este sentido, téngase en consideración que la Corte Constitucional ha indicado de manera expresa que ningún Juez de la República podrá negar a los abogados el acceso a los expedientes judiciales a los abogados que lo soliciten.

Así, en sentencia T-920 del 9 de noviembre de 2012 la Honorable Corte Constitucional observó lo siguiente: *"De otra parte, visto que la negativa del Juzgado 1º Penal Municipal de Cartagena a la solicitud del actor, que fue reprochada dentro de esta acción de tutela, **implicó desconocimiento del derecho que los abogados inscritos tienen de consultar los expedientes que cursan ante los despachos judiciales siempre que no exista reserva, la Sala prevendrá al juez accionado para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de actuaciones injustificadas**"* (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Luego, tomando en consideración lo dispuesto de manera expresa en el artículo 123 del Código General del Proceso y de acuerdo con la interpretación indicada por la Corte Constitucional, se advierte que al no existir reserva, debe permitírseme tener acceso al expediente con el propósito de consultar las actuaciones procesales y tomar copias de ellas, la negativa del juzgado no solo está en contra del artículo 123 del C.G.P. sino que también viola derechos constitucionales.

Por su parte, debe tomarse en consideración igualmente que los acuerdos del CSJBTA han limitado el aforo para los servidores, funcionarios y empleados en las sedes judiciales, lo anterior

del cronograma de actividades dispuesto por el Despacho, puede permitirse o concederse citas para que pueda adelantarse el examen de los expediente.

Por tanto, aún en las circunstancias actuales vinculadas con la pandemia del COVID-19, debe permitirse a las partes el acceso efectivo al expediente, incluso a los abogados que no tengan la calidad de apoderados de las partes, siendo que aún en esa condición podemos examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada, tal como ocurrió claramente en el presente proceso.

En definitiva, con fundamento en las disposiciones normativas anteriormente invocadas, debe permitírsele el acceso al expediente, bien de manera personal o a través de mi dependiente judicial, para lo cual solicito que se fije cita para acudir a la sede de ese Honorable Juzgado a los fines de adelantar la aludida labor.

3.2. Valor de las copias

Por otra parte, en el auto objeto del recurso de reposición se asigna a las copias requeridas el valor de \$250 por cada hoja. Sin embargo, en atención al contenido del Acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el referido valor corresponde al asignado a las copias digitales y a las autenticas. No obstante, en el presente caso se requiere copia simple y física o en papel de la totalidad de las actuaciones.

Por esa razón, el valor corresponde a \$150 por cada hoja, en atención a lo establecido expresamente en el por lo que Acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

IV. PETICIONES

Teniendo en cuenta los breves argumentos expuestos, solicito a su Honorable Despacho de la manera más atenta y respetuosa lo siguiente:

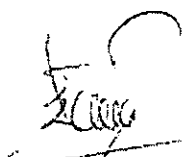
PRIMERA: REVOCAR el auto del once (11) de noviembre de 2021, notificado por estados del doce (12) de noviembre de la presente anualidad, por el cual ese Juzgado negó a la suscrita el acceso al expediente.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, se permita a la suscrita o a cualquier dependiente judicial autorizado por mí, el acceso al expediente y la toma de copias del mismo, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

V. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificación en la calle 28 No 13ª-24 oficina 412 de la ciudad de Bogotá D.C. Email: gerencia@torresytorresasesores.com

Del señor juez. Atentamente,



DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ
C.C. No. 52,988,572 de Bogotá
T.P. No. 154,911 del C.S. de la J.